

# ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

## Comentario al Artículo 16 de la Constitución

Podemos dividir el estudio del artículo 16 constitucional en dos grandes partes. La primera, de carácter general, comprende el análisis de la garantía de legalidad de los actos de autoridad que establece el párrafo primero. En la segunda se deben contemplar las condiciones específicas que los párrafos siguientes señalan para determinados actos de autoridad: las órdenes judiciales de aprehensión y de cateo, la orden ministerial de detención, la orden judicial de “arraigo”, la intervención de las comunicaciones privadas y las visitas domiciliarias.

El primer párrafo del artículo 16, tal como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia, recoge el principio de legalidad de los actos de autoridad, que constituye una de las bases fundamentales del Estado de derecho. Este principio, como es sabido, tiene sus orígenes modernos en el pensamiento de los filósofos y juristas de la Ilustración, para quienes la ley era la expresión de la voluntad general, de la razón y de la soberanía; y por lo mismo, a ella debían sujetarse los actos de autoridad.

Para delimitar el ámbito de aplicación de la garantía de legalidad, y distinguirlo del que corresponde a la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte ha señalado que tal garantía de audiencia es exigible solo a los actos de autoridad que priven de sus derechos a los particulares (*actos privativos*); en tanto que la garantía de legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos (*acto de molestia*).

Cabe aclarar, sin embargo, que si bien los actos de molestia están sujetos solo a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16, los actos privativos deben someterse tanto a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en el artículo 14 como a la de legalidad del artículo 16, ya que todo acto privativo es necesariamente, además, un acto de molestia.

Así, por ejemplo, las sentencias de los tribunales, en tanto que son actos privativos, deben ser resultado de un proceso jurisdiccional que satisfaga la garantía de audiencia conforme al párrafo segundo del artículo 14 constitucional y deben apegarse a la legalidad señalada en alguno de los dos últimos párrafos de dicho precepto (según se trate de procesos penales o civiles en sentido amplio); pero, en tanto que también son actos de molestia, deben cumplir además con la legalidad exigida en el primer párrafo del artículo 6 constitucional. Las condiciones que el artículo 16 impone a los actos de autoridad de molestia, son tres:

- 1. Mandamiento escrito.*
- 2. Autoridad competente.*
- 3. Fundamentación y motivación.*

Estas tres se analizarán a fondo en los siguientes apartados de la lección.

**Referencia:**

*Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Senado de la República, LXII Legislatura, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, & Porrúa, M. A. (Eds.). (2016). Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones (9.<sup>a</sup> ed., Vol. 7). Miguel Ángel Porrúa.*  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5630/22.pdf>, páginas 16-24.